



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Febrero veintiséis (26) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA VIRGINIA MAZO MAZO
DEMANDADA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 – 00761 - 00
AUTO	No.
AUTO	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA / PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, procede el Despacho a decidir la solicitud de *llamamiento en garantía* presentada por el apoderado judicial de Pensiones de Antioquia.

ANTECEDENTES

Encontrándose dentro del término legal, por conducto de apoderado judicial Pensiones de Antioquia presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Unidad Administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales "UGPP" y a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Como fundamentos de hecho de la solicitud de llamamiento el apoderado judicial señala que las entidades llamadas tienen la calidad de cuotapartistas de la pensión reconocida a la accionante, por lo que en caso que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones de la demanda, y se ordene la reliquidación de la pensión con inclusión de los factores salariales pedidos, deberá enviarse copia del acto administrativo que se profiera a las entidades concurrentes al pago del beneficio legal, para su aceptación u objeción, pues una eventual liquidación deberá estar respaldada por los aportes hechos por dichas entidades. Requiere entonces el llamante que se vincule a la UGPP y a COLPENSIONES al proceso para que ejerzan la defensa de sus intereses.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el "*derecho de regresión*" o "*de reversión*" entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de Pensiones de Antioquia, éste aduce que la vinculación de la UGPP y Colpensiones se fundamenta en la responsabilidad directa de éstos en las resultas del proceso, pues dada su calidad de cotapartista y en caso de ordenarse la reliquidación de la pensión de la actora, éstas deberán asumir un mayor valor de la cuota parte correspondiente. Por ello, dice el apoderado de la llamante, que la UGPP y Colpensiones deben ser vinculadas al proceso, para que defiendan sus intereses dentro del proceso, pues la decisión judicial puede afectarles.

En ese orden de ideas, la petición presentada por Pensiones de Antioquia no cumple con las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, pues en este caso no se pretende llamar a unos terceros para exigir de éstos el resarcimiento del perjuicio o el reembolso de la suma de dinero que eventualmente pueda pagarse con ocasión de la sentencia; lo que busca la entidad demandada es vincular a la UGPP y a COLPENSIONES para que ejerzan su derecho de defensa dentro del presente trámite, ya que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, dichas entidades deberán asumir un mayor valor de la cuota parte en la pensión de la actora, circunstancias que claramente escapan al objeto del llamamiento en garantía, pues bajo los argumentos expuestos por Pensiones de Antioquia, la UGPP y Colpensiones deben ser llamados al proceso porque las resultas del proceso pueden afectarles y por tanto se les debe garantizar el

o contractual, se les podrá exigir el cumplimiento de la sentencia, sea que se trate del resarcir el perjuicio o reembolsar el valor de una eventual condena.

En ese orden de ideas, no basta afirmar que se tiene una relación legal contractual, la misma tiene que existir y estar acorde con los presupuestos de ley, por lo que al no encontrarse acreditada la posibilidad de exigir de ese tercero el cumplimiento de un eventual condena al demandado, deberá rechazarse la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de Pensiones de Antioquia.

Ahora bien, como quiera que la UGPP y COLPENSIONES tienen interés directo en la resultas del proceso, pues en caso de condena, la cuota parte que les corresponde en el pago de la pensión de vejez a la accionante, podrá ser eventualmente incrementada, el auto admisorio de la demanda les debe ser notificado igualmente. Sin embargo, como dicha notificación no se surtió en la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho advierte que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual es saneable, en caso de no ser alegada por las partes afectadas, siempre y cuando la nulidad haya sido puesta bajo conocimiento de éstas.

En ese orden de ideas, se ordenará poner en conocimiento de las afectadas Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales "UGPP" y la Administradora Colombiana De Pensiones "COLPENSIONES", la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, al no haberseles notificado el auto admisorio de la demanda, pese a contar con un interés directo en las resultas del proceso, tal como se expuso en apartes precedentes.

Por secretaria, notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 291 del CGP, en concordancia con el 612 de la misma normatividad, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, ello por cuanto las afectadas son entidades públicas.

Si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, las afectadas no alegan la nulidad, ésta se quedará saneada y se continuara con el trámite del proceso

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de **PENSIONES DE ANTIOQUIA**, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP" Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

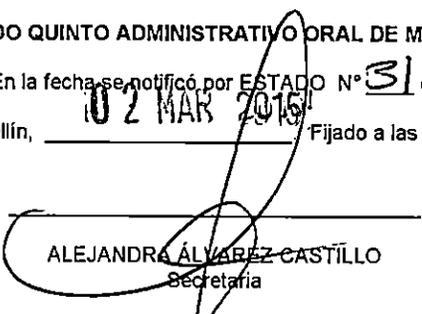
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales "UGPP" y la Administradora Colombiana De Pensiones "COLPENSIONES", la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por secretaria notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, y remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda a las afectadas.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

AAS

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>31</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>02 MAR 2016</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ALEJANDRA ÁLVAREZ-CASTILLO Secretaría</p>
